

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

CLASE: PARTICIÓN ADICIONAL
CAUSANTE: AMPARO CANTILLO de CASAS
SOLICITANTES ANDRÉS, MARTHA CECILIA, JUAN DADIV Y BEATRISZ
EGUENIA CASAS CANTILLO
RADICADO: 760013110008 202000138-00

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que adolece de los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Tanto el poder como la demanda fueron presentados para adelantar proceso sucesión intestada, encontrándonos frente a un proceso distinto, como lo es, el de partición adicional que le sigue a la sucesión al encontrarse nuevos bienes (Art. 518 C.G.P.). De igual manera se debe aclarar el poder, ya que en él se indica que actúa en “*Representación de los herederos y del cónyuge supérstite*”, último que no ha otorgado tales facultades, pues carece de su firma
2. Se observa que mediante Escritura Pública No. 3478 del 12 de octubre del año 2018, corrida ante la Notaría Sexta de Cali, Valle, se llevó a cabo sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, escritura que no se aportó al presente proceso, como tampoco los exigidos por el numeral 2 del art. 518 del CGP.
3. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de Juan Gabriel Casas Lozada y allegar la evidencia correspondiente de conformidad con el inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

GRR

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. ____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL